



DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Rad. 686893189001-2022-00122-00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando que en auto del 19 de febrero de 2024, se designó al abogado Jetner Omar Fuentes Vargas como curador de personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener interés jurídico de oponerse a las pretensiones de la parte actora; frente a lo cual el abogado designado el 20 de febrero radicó solicitud para que se advierta en auto que resuelva petición que las partes deberán asumir los gastos y/o costos que demande el ejercicio de la designación.

Por otra parte, el apoderado del extremo demandante solicitó el 05 de abril de 2024 se conminara al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, suspender proceso de restitución de inmueble arrendado.

San Vicente de Chucurí (S), once (11) de abril de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHAVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Respecto a la solicitud del curador ad-litem de ordenar pago de gastos y/o costos que demande el ejercicio de la designación:

El numeral 7 del artículo 48 del CGP establece que el curador desempeñara el cargo de forma gratuita, la cual se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.

A su vez, no existe precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de costas, al tenor del numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso “*siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a las actuaciones autorizadas por la ley*”

Por lo anterior, **se ordenará el pago de gastos en la medida que sea causada y generada.**

2. En relación a la solicitud del extremo demandante de conminar la suspensión de proceso de restitución de inmueble arrendado

De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 y el artículo 162 del C.G.P, el juez a solicitud de parte, antes de la sentencia, podrá decretar la suspensión del proceso cuando se dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Por lo que es un deber del abogado, en uso al derecho de defensa de su cliente, elevar la solicitud y/o proponer excepción de mérito correspondiente al interior de aquel trámite abreviado, y no una carga de este despacho judicial el conminar para que se decrete la suspensión, aclarándole al profesional en derecho que lo que se suspende es el proferimiento de la decisión mas no todas las etapas procesales “*La suspensión a que se refiere el numeral 1° del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de*



segunda o de única instancia.”

Por lo anterior, no se accede a la solicitud del extremo de demandante en cuanto no es una carga de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f58594037fdad6a06a5c78cb23e0b81993ea2631ca4ef0b06b2cccb796836c**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>